







A D

2

**Sumario de las gracias indulgencias y remisiones de feliz recordacion, se dignó conceder por la Buia de la Sant en sus Reynos de España, y demas Dominios de en la Guerra contra los Infieles,**



**N**Oticias son las ventajas que logra la Religion Catholica por la concesi-  
ones, que padece de los Infieles. Por consideracion á esso, y p-  
de el religioso cerazon de S. M. concurren por su parte á promover tan gran  
de las Indulgencias y Gracias concedidas en la Buia de la Santa Cruzada.  
Partido Martinez de Bastus, Arcediano de Trastamara, Dignidad y Canon  
S. M., Protector general de los Hospitales Civiles de esta Corte, Cavallier  
del Consejo de S. M., Colección general Intertino de España, y de  
de las tres gracias de Cruzada, Sacerdote y Exco. de

... R mien... en el nuestro reino, que con continencia lo  
y dize en la vella sobre la expedicion contra los Infieles, y á t-  
dos los Fieles cristianos, estantes en sus Reynos y Domi-  
nios, ó que vieren á ellos, que dentro del año contra de este día  
de la publicación de esta Buia en cada uno de sus Lugares fiores á su  
costa movidos del zelo de la Fé, á pelear contra los Infieles en el  
Ejército de su Magestad Catholica, ó hacer en el graciosamente  
cualquier genero de servicio, permanenciendo hasta el fin de la expedicion  
del mismo año, ó muriendo antes de acabarse, por camino para ella,  
ó retirando del Ejercito por enfermedad, ó otra necesidad verda-  
dora les concede su Santidad la misma Indulgencia plenaria, que se  
le acostumbrado conceder á los que van á la conquista de la Tierra  
Santa, y en el año del jubileo, ó cobritos de sus pecados los con-  
cesaren de buca ó no, y de ellos cobriéndolos, lo desearan de venir  
Y del mismo modo á los que van á otras personas á su costa al  
nuestro Ejercito sienta en el camino, que con su facultad de cada  
uno, se señala por la referida Buia como tambien á los en su los, si  
fueren pobres. Y á los Soldados ocupados en dicha guerra los concesi-  
on facultad de los mismos cobritos, ó de la Iglesia, y declara, que  
... cobritos en los negocios de la guerra.

... año celebrars si fueren Presbyteros, ó hacer celebrar Misas, y los  
otros Libanos Officios en su presencia, y á los familiares, ó vire-  
ticos, y parientes, y recibir la Eucaristia, y demas sacramentos (sal-  
vo en el día de la Pasqua tanto en las Iglesias, como en las casas de  
fuere permitida de qualquier modo la celebracion de los Oficios) y a-  
nos, diráse el entredicho, como en el articulo particular de cada uno  
la misma para el Culto Divino, y que haya de ser visitado, y señalado  
por el año, y que pueda asistir á los Libanos Officios de un  
po de entredicho, según lo de su cargo, siempre que usará de el para  
lo sobredicho, rogar á Dios por la animo, y victoria de los Libanos  
Christianos contra los Infieles. Y también se les concede, que pue-  
dan ser sepultados sus cuerpos en el expresado tiempo de entredicho  
con moderada pompa funeral, como no havan mandado, y con los  
asesen, que durare el dicho año de la publicación de esta Buia  
en los expresados Reynos, y Dominios (povo no fuera de ellos) y  
puedan comer carnes de consueo de unos Medicos, y experimenta y  
corporal en los tiempos de ayunos de todo el año, aunque sean los  
de Quaresma, y los mismos por su arbitrio, huevos, y lacti-  
cios, de manera, que se entienda satisfacer al ayuno los de ma co-  
modo se cumplieren los ayunos de cualquier orden Militar

Para la Secretaria  
de Junta de la Ciudad  
de los Pobres

Año de 1816

Agustín  
García

Dear Mother

I am well and hope these few lines will find you the same.

I am your affectionate son

John Doe

1850

123 Main St

# ESTATUTOS

PARA LA REAL

SOCIEDAD ECONÓMICA

DE LOS AMIGOS DEL PAIS  
DE LEON.



EN LEON:

REIMPRESO POR D. PABLO MIÑON.

AÑO DE 1816.

# ESTATUTOS

PARA LA REAL

SOCIEDAD ECONÓMICA

DE LOS AMIGOS DEL PAIS

# DE LEON.



EN LEON:

REIMPRESO POR D. PABLO MIÑON.

AÑO DE 1816.



*El REY nuestro Señor se ha servido dirigirme el decreto siguiente:*

Convencido mi Real ánimo de los buenos efectos que en todos tiempos ha producido en mis reinos el establecimiento de las Sociedades económicas, y no menos deseoso de que mis fieles vasallos saquen de ellas todo el fruto que promete tan patriótica institucion, he venido en resolver por punto general el restablecimiento de dichas corporaciones. Pero considerando igualmente que por muchas que sean las ventajas que han producido desde su primera formacion, no han sido todas las que en adelante pudieran esperarse bajo un sistema uniforme y constante, perfeccionado se-

gun las luces ya adquiridas con la experiencia de lo pasado, es mi voluntad que dichos cuerpos se gobiernen en lo sucesivo bajo las siguientes reglas, que servirán para su uniformidad y reunion.

1.º En todas las capitales del reino donde no hubiese establecidas Sociedades económicas de Amigos del país se establecerán inmediatamente, formando sus estatutos, que uniformarán con los que gobiernan en la Sociedad Matritense en todo quanto no exijan variaciones las circunstancias particulares de alguna provincia.

2.º Las Sociedades anteriormente establecidas en las capitales de provincia que hubieren desaparecido ó decaído durante las calamitosas circunstancias pasadas, se juntarán ó res-

tablecerán de nuevo.

3.º En las provincias cuya estension y riqueza hagan conveniente el establecimiento de otras Sociedades, podrá verificarse en las cabezas de partido, ciudades ó villas principales de su comprension, formándose Sociedades subalternas y dependientes de la Sociedad principal, que será quien deba determinar y proponer al Consejo el establecimiento de las que juzgue convenientes, á fin de obtener mi Soberana aprobacion.

4.º Se considerará suprimida cualquiera otra Sociedad que no hallándose establecida en capital de provincia no sea rehabilitada nuevamente á propuesta de la principal respectiva, y bajo su dependencia inmediata, segun lo ya espresado en el articulo anterior.

5.º Los capitanes generales, intendentes, ayuntamientos y demas autoridades constituidas prestarán á las Sociedades todos cuantos auxilios necesiten para instalarse, reunirse y trabajar inmediatamente en los objetos de su instituto.

6.º Siendo la Sociedad de Madrid la que por su establecimiento en la Corte y centro de la península puede con mas facilidad atender á que se establezca un sistema económico, constante y uniforme en toda la monarquía, las Sociedades de todas las provincias deberán entenderse directamente con ella en todos sus proyectos y pretensiones, á fin de que instruida de sus intereses, como de las relaciones industriales y comerciales de unas con otras, pueda evacuar con el

mas cabal conocimiento todos los informes que Yo me dignare pedirla; remitiendo desde luego por su conducto para mi Real aprobacion los estatutos de las que se formaren de nuevo.

207.º En quanto al uso de los caudales, publicacion y adjudicacion de premios, eleccion de officios, y demas asuntos correspondientes al gobierno interior y económico de cada Sociedad, continuarán todas las de provincia en la misma independencia entre sí, y de la de Madrid, que lo han estado hasta el dia; pero en quanto á lo político-económico formarán entre ellas aquella especie de confederacion ó hermandad que les es tan necesaria para proceder acordes en todos los proyectos con que cada una por su parte debe contribuir, ademas

dél bien y prosperidad de su distrito, al general de la nacion, y con este objeto se corresponderán todas entre sí directamente.

8.º En señal de esta union y confraternidad los oficiales é individuos de cualquiera Sociedad que accidentalmente se hallaren transeuntes en el parage donde estubiere establecida otra, deberán ser admitidos á las juntas ordinarias de esta durante el primer mes de su residencia en aquel pueblo.

9.º Cada una de las Sociedades establecidas en las capitales de provincia nombrará una diputacion permanente que resida en Madrid y promueva los asuntos que la encargue su comitente. A su cabeza estarán los sujetos mas visibles, condecorados y

zelosos del bien público, elegidos entre los individuos de cada una, y esta diputacion se compondrá de un director y un secretario perpetuo.

10. A las juntas ordinarias de las diputaciones podrán asistir todos los individuos de la respectiva Sociedad que se hallen en Madrid, bien sea establecidos ó transeuntes; y entre los primeros podrán elegirse en caso necesario vicepresidente, vicesecretario, contador y tesorero.

11. Los dos individuos principales que constituyen la diputacion, propiamente dicha, serán los que en nombre de su Sociedad me presenten cuando sea necesario los trabajos y demas comisiones que aquella les encargare.

12. Los mismos individuos podrán

asistir á las juntas de la Sociedad Matritense para tratar todos los asuntos respectivos á sus provincias, teniendo igual voz y voto consultivo que los demas individuos de aquella, esceptuando solo las elecciones de oficios, en las que solo podrán votar y ser elegidos los individuos de la misma Sociedad.

13. El ser individuo de otra Sociedad no será inconveniente para ser admitido en la de Madrid, ó en cualquiera de las demas, siempre que el sugeto lo solicite y concurren en él todas las cualidades exigidas por los estatutos.

14. La Sociedad Matritense procederá desde luego á hacer en los suyos las variaciones y reformas que la experiencia le haya hecho conocer con-



venientes, para que se logre dar á estos cuerpos una organizacion sólida y estable, evitando, si fuere posible, que decaiga nuevamente el entusiasmo con que se establecieron, y que mi Augusto Abuelo quiso reanimar por su Real decreto de 28 de Junio de 1786. Tendreislo entendido y dispondreis su cumplimiento.= Rubricado de la Real mano.= En Palacio á 9 de Junio de 1815.= A D. Pedro Cevallos.

*Lo que de órden de S. M. traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1815. = Pedro Cevallos. = Sr. Secretario de la Real Sociedad económica de Leon.*

venientes para que se le dé dar á es-  
 tos cuerdos una organizacion sólida  
 y estable evitando si fuere posible  
 que decida nuevamente el entusias-  
 mo con que se establecion y que  
 mi Augusto Abuelo quiso reanudar  
 por su Real decreto de 28 de Junio  
 de 1786. Tendrielo entendido y  
 dispondeis su cumplimiento. = Ru-  
 bricado de la Real mano = En Pa-  
 lacio á 9 de Junio de 1812. = A. D.  
 Pedro Cevallos.

Lo que he orden de S. M. traslado á V.  
 para su inteligencia y cumplimiento en la  
 parte que le toca. Dios guarde á V. S. mu-  
 chos años. Madrid 16 de Junio de 1812.  
 = Pedro Cevallos. = Secretario de  
 la Real Sociedad económica de Lyon.

## ADVERTENCIA.

Si en todas partes se pueden esperar admirables efectos del establecimiento de las Sociedades, en ninguna con mas fundamento que en Leon; porque siendo el fin de estos Cuerpos Patrióticos el adelantar la agricultura, industria, artes y oficios, allí conseguirán mayores ventajas donde mas atrasados estén todos estos ramos, y haya mayor proporcion para mejorarlos.

Nadie puede dudar que el pais de Leon es de los mas á propósito para la agricultura, pues su terreno produce casi todo género de frutos; pero tambien es cierto, que tiene pocos labradores que entiendan las reglas

de su oficio, y que si consiguen alguna recompensa de su trabajo, no puede atribuirse sino á efecto de la natural fertilidad de la tierra que cultivan. Comunmente se contentan con dar dos vueltas á las que han de sembrar, y despues de esta operacion, rara vez hacen la de escardarlas, ó limpiarlas, siendo causa de que crien muchas malas yerbas, que sofocan su principal fruto, y así una fanega de sembradura, que habia de rendir v. g. ocho, no suele dar la mitad.

El uso de las margas, ni demas mezclas de unas tierras con otras no se practica en este pais; y si se verificase, sin duda lograría grandes progresos la agricultura, pues se mejorarían infinito muchos terrenos, que en el dia solo producen algun fruto á

costa de mucho abono, y faltando éste, apénas dan al labrador la semilla que les ha echado.

No es ménos necesaria la renovacion de simientes, que sin embargo de que suele hacerse en este pais, no es con la frecuencia que se debe, pues todos saben quanto va bastardeando la que se ha cogido en la misma tierra, y lo que se mejora, y con cuanta mas abundancia produce la que se trae de otros terrenos. Particularmente con la del lino, que es una de las especies de que mas abunda este pais, y en cuyas labores se ocupan casi todas las gentes, se habia de practicar esto todos los años, porque ha hecho ver la esperiencia, que sale de mejor calidad la planta, y asi á Irlanda, segun escribe un Sabio Político, la lle-

van anualmente de Riga, no obstante la que se coge en aquel Reino.

El cáñamo se da en este pais de bastante buena calidad; pero es muy corta la cosecha de él respecto de la que pudiera haber, si se dedicáran á sembrarle en tantos terrenos, que se ven proporcionados para su cultivo.

La introduccion de prados artificiales seria muy conveniente; pues aunque producen de las mejores especies de yerba los que hay ahora, esta no se siega cuando mas sino dos veces al año; y si se tuviese cuidado de sembrarlos de tiempo en tiempo, darían cuatro ó mas pelos, como se verifica en otras partes.

El ramo de plantíos, aunque no está olvidado, se podia adelantar mucho mas; pues habiendo tanta abun-

dancia de aguas, se ven muchos terrenos en que faltan árboles, y se criarían como en los demas, y especialmente deberá promover la Sociedad el que estas gentes se dediquen á plantar encinas ó robles en tantos terrenos infructíferos que se hallan; porque segun la escasez de carbon y leña, que se va experimentando, llegará el caso de que falten enteramente al pais estas especies tan necesarias pudiendo tenerlas con la mayor abundancia y menos costo. Ademas de que serian muy útiles los montes de esta clase para la cria de ganados, pues con la yerba que produgesen y las hojas de los árboles se mantendrian la mayor parte del año.

No falta industria á todos estos naturales, pero se necesita que la So-

ciudad la promueva en muchos ramos en que al presente es poco conocida. Los mas saben quanto se aventaja hilando á torno respecto de la rueca, y sin embargo entre las gentes de estos Lugares no se ha podido introducir el uso de ellos, habiéndose hecho en Leon de los de mas simple máquina, y menos costo.

Las nobles artes se hallan en la mayor decadencia, y podrá restablecerlas la Sociedad fundando una Escuela de Dibujo, pues por falta de éste se estan viendo tantos errores en todas las obras de arquitectura y escultura.

Se encuentran bastantes artífices diestros, particularmente en tegidos; y cuidando la Sociedad de promover esta enseñanza por medio de las Es-



cuelas Patrióticas, resultará un beneficio grande á esta Ciudad y Provincia, y aun á otras de España, en que se va pensando en establecer estas manufacturas y hay escasez de oficiales, pues podrán sacar de aquí todos cuantos necesiten.

No deberá la Sociedad poner menos cuidado en adelantar las manufacturas de curtidos, que antiguamente eran la principal riqueza de Leon, y hoy se hallan muy atrasadas, experimentándose que las pieles salen de mala calidad por no darles los aprestos ó preparaciones necesarias, y que por esta falta aun los Guarnicioneros, Zapateros, y demas menestrales de esta clase se surten, si pueden, para sus obras de las que vienen de otras partes.

Hay escritos muy buenos de este género, y el hacer extractos de lo mejor que en ellos se comprendiese, y fuese mas adaptable al país, podia ocupar dignamente á nuestros Socios, y servir para comun instruccion de los Curtidores.

De estas manufacturas, y de quantos frutos produzca el país se podrá hacer útil comercio quando llegue el caso de estar abierta la carretera de Asturias; pues llevándolos á sus Puertos, se transportarán facilmente por mar á otras Provincias de España, y aun á Indias y Reinos estrangeros, siendo hoy impracticable por tierra á causa de los muchos costos que tiene.

Deberá ocupar igualmente la atencion de la Sociedad el destierro de tantas gentes holgazanas, que concur-

ren aqui de todas partes por las considerables limosnas que se reparten, y el proteger á las familias pobres y honradas, que viviendo recogidas y trabajando en sus casas, aun no ganan lo necesario para su subsistencia. A este fin nombrará la Sociedad individuos suyos, que pidan por la Ciudad, y no es dudable que los Prelados, Religiones, y todas las personas caritativas contribuyan á un objeto tan piadoso, firmemente persuadidas de que la distribucion de limosnas se ha de hacer así, con la mayor discrecion, y sin esponerse á que sirva para mantener la ociosidad, como en el dia se está verificando con mucho dolor de cuantos miran este asunto con el cuidado que se requiere.

Estas y otras muchas ventajas re-

sultarán sin duda del establecimiento de la Sociedad de Leon, si sus individuos animados del zelo y amor por la patria, que debe tener todo buen Ciudadano, contribuyen á promover tan rectos pensamientos; hechos cargo de que todo proyecto nuevo, y de alguna gravedad, ofrece al principio grandes dificultades, y de que estas se vencen con una constante aplicacion al trabajo.

**DON CARLOS**, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano: Archiduque de Austria: Duque de Borgoña, de Bravante y de Milan: Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona: Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto por Don Jacinto García Herrera, Don Domingo Cazañaga,

Don Jacinto Lorenzana, Don Francisco Ruiz, y otros vecinos de la Ciudad de Leon se hizo presente al mi Consejo en cinco de Abril del año próximo pasado, que con el fin de formar una Sociedad Patriótica de Amigos del Pais, á egemplo de todas las demas del Reino, se juntaron á tratar de tan importante asunto, é hicieron diferentes acuerdos para la eleccion de empleos de Director, Censor, Secretario y Tesorero, como constaba de la certificacion que acompañaban á su instancia; pero como todo necesitaba la aprobacion del mi Consejo para que tuviese la autoridad correspondiente dicho nuevo establecimiento, pidieron se sirviese deferir á ella, y que mandase á la Junta pasase á formar los Estatutos corres-

pondientes, y arreglar todos los demas puntos concernientes á tan importante objeto. Y visto por el mi Consejo, por Decreto de diez de dicho mes y año acordó se manifestase á los Individuos de la nueva Sociedad habia merecido su aprobacion el zelo que manifestaban en el establecimiento de ella; y que no dudaba, que como buenos patricios continuasen hasta perfeccionarle, por lo mucho que se interesaba el Público y el Estado en el fomento de las manufacturas, artes y oficios, dedicándose desde luego á la formacion de Estatutos, con que habia de gobernarse dicha Sociedad; á cuyo efecto tuviesen presentes los de la de Madrid, para adoptarlos en los que permitiesen las circunstancias de aquel pais; y hecho lo

remitiesen al mi Consejo para su vista, reconocimiento y aprobacion. Y que el Corregidor de dicha Ciudad, y el Ayuntamiento les facilitase en sus Casas Consistoriales pieza suficiente donde pudiesen continuar las Juntas que habian principiado, disponiendo fuesen en horas compatibles con las del Ayuntamiento, para que no se embarazasen ni interrumpiesen unos y otros actos, contribuyendo el mismo Corregidor y Ayuntamiento, y auxiliando en quanto pudieren y fuere necesario para que tuviese efecto tan útil establecimiento; el que se recomendó tambien al Reverendo Obispo y Cabildo de aquella Santa Iglesia, al Abad del Convento Real de San Isidro, Prior y Cabildo del mismo, y al



Prior y Convento de San Marcos, á cuyo efecto se comunicaron por el mi Consejo las órdenes correspondientes; y en su consecuencia se remitieron á él por la nueva Sociedad los Estatutos que habia formado, solicitando la aprobacion de ellos; los cuales acordó el mi Consejo se pasasen á la Sociedad de Amigos del Pais de Madrid para que los viese, reconociese y examinase, lo que así se ejecutó. Y el tenor de dichos Estatutos es el siguiente:

## II

El objeto ha de ser el mejorar la industria pópular y los oficios, los secretos de las artes, las máquinas para facilitar las manufacturas, y promo-

# ESTATUTOS

PARA LA SOCIEDAD ECONÓMICA  
DE LOS AMIGOS DEL PAIS

DE LEON.

## TÍTULO I.

*De la Sociedad en comun.*

I.

La Sociedad Económica de los Amigos del Pais, que se ha establecido en Leon, no tendrá número determinado de individuos.

II.

Su objeto ha de ser el mejorar la industria popular y los oficios, los secretos de las artes, las máquinas para facilitar las maniobras, y promo-

ver todo género de enseñanza.

### III.

Se ocupará igualmente en el fomento de la agricultura, cria de ganados, mejora de prados, plantíos, mármoles, cultivo de linos y cáñamos y sus labores, curtidos de cueros, cuidado de la pesca, direccion y aprovechamiento de las aguas, y adelantamiento del Comercio, tratando por menor todos estos ramos.

### IV.

A ningun individuo de la Sociedad se le señalará sueldo, ni gratificacion alguna, pues todos han de dedicar su zelo y trabajo para cumplir con los encargos que eligieren, solo por caridad, por honor y por amor de la Patria.

En el distrito de la Sociedad se comprenderá la Ciudad de Leon, y todas las Villas y Pueblos de su Obispado.

## TÍTULO II.

### *De las cuatro clases de Socios.*

#### I.

Esta Sociedad se compondrá de cuatro clases de Socios: Honorarios, Numerarios, Natos y Profesores.

#### II.

De la primera serán aquellos sujetos, que estando colocados en puestos honoríficos puedan ilustrar este Cuerpo, especialmente los del pais, y los demas que por otras razones contemple la Sociedad acreedores á

esta distinción, los quales no estarán obligados á contribucion alguna.

## III.

De la segunda serán todos los que se han alistado y quisieren en adelante alistarse, obligándose por el bien de la patria, y por el tiempo de su voluntad, á la observancia de estos Estatutos, y á la contribucion de sesenta reales anuales que se ha establecido para gastos de impresiones y otros fines de la Sociedad, cuya paga ha de verificarse el dia primero de Agosto de cada año. \*

## IV.

En esta clase deberán comprenderse, no solo los Socios que habiten

\* En Junta de 23 de Noviembre de 1815, se acordó que la contribucion de 60 reales sobredicha, se verificase cada año en todo el mes de Diciembre.

en Leon, sino tambien los que vivan en las Villas, ó Lugares del distrito de esta Sociedad, y los demas que de otras partes quisieren alistarse; y todos gozarán de las mismas prerogativas, voz y voto siempre que concurran á esta Capital.

v.

De la tercera serán todos los Curas Párrocos de esta Ciudad, Villas y Lugares comprendidos en el distrito de la Sociedad, los cuales no habrán de contribuir con los sesenta reales, si no que de su voluntad quieran hacerlo.

VI.

De la cuarta serán aquellos Profesores mas hábiles en cualquiera de las ciencias, artes, ú oficios, que puedan servir para los objetos de la Sociedad,

tanto del pais, como fuera de él, y estos estarán tambien libres de la contribucion de los sesenta reales; pero si voluntariamente quisieren sujetarse á ella, gozarán de las mismas preeminencias que los Numerarios; y aun sin la contribucion se les podrán conceder por su particular talento, ó algun servicio señalado, que hagan á la Sociedad.

VII.

Los Socios que no habiten en Leon estarán obligados á remitir á la Sociedad las noticias que les pidiere relativas á los tres ramos de agricultura, industria y artes, á fin de que pueda enterarse de su estado, progresos, ó decadencia.

VIII.

Igualmente tendrán á su cargo el

hacer las esperiencias que se les encargaren, y les abonará la Sociedad todos los gastos.

## IX.

Si en lo sucesivo alguno de los Concejos, Villas, ó Lugares comprendidos en el distrito de la Sociedad pensase en erigir por sí la suya, deberá estar agregada á ésta, y gobernarse por estos Estatutos, y algunos otros que ella misma establezca, precedidas las licencias necesarias.

## TÍTULO III.

*De las Juntas ordinarias y estraordinarias de la Sociedad.*

## I.

**L**a Sociedad celebrará todas sus Juntas, segun ha practicado hasta ahora,



en la Sala de Ayuntamiento, que la ha franqueado con todos sus muebles esta Ciudad, y asignará á su Portero mayor, á quien ha permitido la asista, una ayuda de costa anual por el trabajo que se le aumenta.

II.

Las Juntas ordinarias se tendrán los Martes de cada semana á las diez y media de la mañana en todo tiempo; cuyo dia y hora se podrán variar, si se tubiese por necesario. \*

III.

En estas Juntas se ha de dar cuenta de todo lo que ocurra, comenzando por la lectura en borrador del acta antecedente, por si hubiere algo

E

\* En 23 de Noviembre de 1815, se acordó que todos los Jueves del año que no sean festivos, haya Junta de Sociedad á las 10 de la mañana.

que enmendar ó añadir de nuevo en ella.

## IV.

El Secretario hará la estension del acta, y pasará el borrador á revision del Censor, pues es de grande importancia que los acuerdos se escriban con toda la puntualidad y claridad posible, y concision en el estilo.

## V.

Despues de leida el acta dará cuenta el Secretario de las Reales Ordenes, ú otros papeles que tuviese concernientes á la Sociedad, y los leerá á la letra, para que todos se hagan cargo de su contenido.

## VI.

Segun el órden con que se vayan leyendo se acordará el curso que se les ha de dar, tomando la voz el Di-

rector, ó con su permiso cualquiera de los que se hallen mas instruidos en el asunto, dejando de hablar aquellos que no tengan cosa útil que añadir.

## VII.

Ninguno podrá interrumpir á otro hasta que haya acabado de hablar; pues ademas de faltar á la cortesía y urbanidad, se espone á no entender su propuesta, si no le dexa concluiría.

## VIII.

Cada Socio leerá el papel ó discurso que haya escrito, ó quiera presentar á la Sociedad, y lo entregará al Secretario; y si fuese necesario examinarlo, se nombrarán los Socios de la clase á que pertenezcan, para que lo revean, y espongan su dictámen con brevedad, guardando toda atencion y cortesía con el autor, evitan-

do reparos frívolos, y confiriendo los que hallasen con el mismo autor por si se pueden convenir.

## IX.

Lo mismo se egecutará con los escritos, ó papeles de los Socios ausentes, quienes deberán remitirlos por mano del Señor Director, y este los ha de presentar á la Sociedad.

## X.

Siempre que algunos Socios fuesen nombrados para egecutar alguna diputacion, ó comision, siendo esta de importancia para la Sociedad, deberán traer por escrito la resulta, leyéndola uno de ellos, y entregándola firmada al Secretario para que se copie en el acta, y guarde en Secretaría; pero si no lo fuese; bastará que verbalmente lo comuniquen á la Sociedad, y el

Secretario la ponga en el acta.

XI.

Los Socios se sentarán por el órden que vayan llegando, como se acostumbra desde el principio de esta Sociedad, y solamente los Oficiales se pondrán á la testera, presidiendo el Director, y colocándose á sus lados el Vicedirector, Censor, Secretario, Contador y Tesorero, segun van nombrados.

XII.

El Director deberá cuidar de que no haya disputas, ni jactancias en las conferencias y juntas de la Sociedad, porque turban la buena armonía y amistad de qualquier Cuerpo, imponiendo silencio á los contraven-tóres; y sino le observasen, serán es-cluidos de la Sociedad.

## XIII.

Los Socios se darán entre sí el tratamiento de Vm. por ser el mas acomodado y correspondiente á unos amigos del Pais; pero si hablasen con la Sociedad en particular de Cuerpo, por escrito, ó de palabra, usarán el V. S. aprobándolo el Supremo Consejo.

## XIV.

Como el número de individuos de la Sociedad se irá aumentando cada dia, quando concurrieren á elecciones se comprometerán en los doce mas antiguos, ademas del Director y Oficiales, que siempre han de tener voto.

## XV.

Si ocurriere alguna cosa extraordinaria y urgente, la tratará el Director

con los Oficiales y los cuatro Socios mas antiguos, dando parte el Secretario de todo en la primera Junta.

#### TÍTULO IV.

##### *De los oficios de la Sociedad.*

###### I.

No hay Cuerpo, ni Comunidad alguna que no tenga personas que cuiden su gobierno y direccion. A este fin habrá en la Sociedad un Director, Vicedirector, Censor, Vicecensor, Secretario, Vicesecretario, Contador y Tesorero.

###### II.

Por ser diarias las funciones de estos oficios conviene que recaigan en sugetos que tengan tiempo para desempeñarlas, y la correspondiente suficiencia.

## III.

Como pueden ocurrir ausencias y enfermedades, se ha tenido por preciso nombrar substitutos á todos los Oficiales, á escepcion del Contador y Tesorero, que deberán servir por su persona, ó señalar otra á su cuenta y riesgo que haga sus veces.

## IV.

Los oficios del Director y Vicedirector han de ser anuales con aprobacion de S. M. y por la primera Secretaría de Estado, segun está prevenido por Real Cédula de siete de Agosto de mil setecientos setenta y ocho; pero los de Censor, Vicecensor, Secretario, Vicesecretario, Contador y Tesorero serán vitalicios, debiendo hacerse la eleccion de los dos primeros en la primera Junta del



mes de Diciembre de cada año.

TÍTULO V.

*Del Director.*

I.

El oficio del Director es el de mayor importancia, pues á él toca presidir todas las Juntas de la Sociedad, animar sus tareas, y distribuir los encargos ó comisiones de cualquiera clase que sean.

II.

Por lo mismo debe recaer en persona condecorada, y que tenga la instrucción suficiente de los medios con que se adelantan las artes, oficios, é industria: ha de ser afable, laborioso, amante de la prosperidad del pais, y

que esté libre de vanidad y de preocupaciones vulgares.

A falta del Director presidirá el Vicedirector, y en ausencia de ámbos el Socio mas antiguo, contando la antigüedad por el órden de su recepcion en el Cuerpo.

IV.

Cualquier libramiento que se despache por acuerdo de la Sociedad, ha de ir firmado del Director, y refrendado por el Secretario, con intervencion del Contador.

V.

La correspondencia con la Sociedad ha de venir por mano del Director en todos asuntos.

## TÍTULO VI.

*Del Censor.*

## I.

Para este oficio se ha de buscar un sugeto de letras y de instruccion no vulgar en las materias concernientes á la Sociedad.

## II.

Será cargo del Censor velar sobre que se observen los Estatutos de la Sociedad, y que los Socios desempeñen cualquiera comision que tomen á su cuidado.

## III.

A este fin ha de tener un libro, en que las vaya anotando todas, y deberá hacer presente en las Juntas los olvidos ó descuidos que advirtiere.

## IV.

Podrá proponer por escrito, ó de palabra cualquier asunto, ó proyecto útil á la Sociedad, y deberá dar dictámen en todos los que propongan otros Socios, y no se puedan resolver de pronto.

## V.

Cuidará tambien con el Secretario de la puntual estension de los acuerdos, y asimismo ha de intervenir en la liquidacion de cuentas que dé el Tesorero.

## TÍTULO VII.

*Del Secretario.*

## I.

**E**l oficio de Secretario es el que pide

mas tiempo y aplicacion para su cabal desempeño, y por tanto debe conferirse á sugeto desembarazado, laborioso, versado en papeles, y de un estilo conciso y claro.

## II.

El Secretario ha de dar cuenta á la Sociedad de todo lo que ocurra, empezando por la lectura del acta antecedente, segun queda dicho en el título tercero, anotar los acuerdos en apuntacion durante la Junta, y estenderlos despues en borrador.

## III.

Cada Socio dará igualmente cuenta por sí mismo de sus encargos, ó comisiones, y leerá la memoria, ó informe que le haya pedido la Sociedad, debiendo entregar cualquiera de estos papeles en Secretaría.

IV. El Secretario los ha de coordinar por las tres clases de agricultura, industria y artes, segun á la que correspondieren, y hará de todos un índice, que comenzándose desde luego, se podrá continuar fácilmente.

V. Procurará ir pasando al archivo todos los papeles, quedándose solo con los corrientes; y cuidará tambien de colocar extendidos en carteras los diseños de máquinas, instrumentos, &c. para que no se ajen.

VI. El Secretario ha de dar todas las certificaciones, inclusa la de recepcion de Socios, que con su firma y el sello de la Sociedad les ha de servir de título en forma; pero no podrá hacerlo

sin orden expresa de la Sociedad, ó del Director en su nombre, ni sin ella confiará papel alguno de Secretaría.

## VII.

Igualmente tendrá el cuidado de coordinar las copias de las representaciones que la Sociedad hiciera á S. M. ó al Consejo en forma de libro, para que se tengan presentes; y segun se vayan concluyendo estos libros, se guardarán en el Archivo.

## VIII.

Siempre que la Sociedad acordase imprimir alguna memoria, oracion, ó discurso cuidará el Secretario de sacar una copia en limpio bien corregida, para que por esta se haga la impresion, y el original se guarde en Se-

cretaría; pero si el autor quisiese dar la copia correcta por sí mismo, ahorrará este trabajo á la Sociedad, y se podrán facilitar mas las ediciones.

IX.

Del fondo de la Sociedad se han de costear todos los gastos de escritorio, presentando cada semestre el Secretario la cuenta de ellos.

X.

Hasta que haya mayor número de papeles cuidará el Secretario del Archivo; pero despues nombrará la Sociedad Archivero, á quien se le darán las reglas que deba observar, y se determinará el lugar donde se ha de colocar el Archivo.



## TÍTULO VIII.

*Del Contador.*

## I.

El Contador ha de tener un libro de entradas, así de la contribucion anual de los Socios numerarios, como de otros cualesquiera fondos de la Sociedad, por el cual comprobará el cargo de las cuentas que diere el Tesorero.

## II.

Tambien tendrá otro libro para tomar razon de los libramientos y gastos de la Sociedad, y comprobarlos con la data del Tesorero; y así en este, como en el primero, anotará el resumen de las cuentas anuales, espresando haber sido exa-

minadas por el Director y demas Oficiales; y á continuacion pondrá el Secretario la certificacion del acuerdo en que se aprobáron por la Sociedad.

### III.

Las cuentas originales que tubiesen los espresados requisitos, se pasarán por el Secretario al Archivo de la Sociedad para que se conserven en él, como tambien los libros de la Contaduría luego que se hayan concluido.

## TÍTULO IX.

### *Del Tesorero.*

#### I.

**L**a Tesorería se ha de conferir indispensablemente á individuo de la

Sociedad y de su confianza.

los caudales sobre II.

El Tesorero no estará obligado á suplir fondos algunos, pues la Sociedad no tiene otros que la contribucion anual de los Socios; por lo que se cuidará librar con atencion á ésta, ó á algunas otras cantidades que voluntariamente hayan querido ofrecer los Socios para los fines de la Sociedad.

III.

Cumplido el año formará el Tesorero sus cuentas con pruebas justificativas, que serán los libramientos originales con los recibos al dorso de los interesados, y las presentará al Director, quien con su decreto las ha de pasar al Contador, á fin de que las coteje con sus libros, y es-

ponga lo que de ellas le pareciere.

## IV.

Ultimamente se han de ver las cuentas en Junta presidida por el Director, con asistencia del Censor, Secretario, Contador y Tesorero; y hallándolas arregladas las presentarán á la Sociedad para que dé su aprobacion, y mande despachar el finiquito por Contaduría.

## V.

En la Tesorería entrarán cualesquiera fondos que pertenezcan á la Sociedad, y no se podrán colocar en otra mano, ni alterar las reglas de cuenta y razon que quedan establecidas.

## VI.

Ha de haber una arca con tres llaves, que tendrán el Director, Conta-

dor y Tesorero, y se guardarán en ella los caudales sobrantes de la Sociedad.

VII.

El Tesorero ha de presentar mensualmente á la Sociedad un estado de los caudales existentes en Tesorería.

VIII.

En las Memorias anuales de la Sociedad se imprimirá un Estado de la entrada, é inversion de fondos para noticia y satisfaccion del Público.

TÍTULO X.

*De las Memorias impresas de la Sociedad.*

I.

Cuando la Sociedad tenga un número competente de Memorias, las mandará imprimir, formando de ellas una

obra periódica, en que se hará también una relacion histórica de la Sociedad y de sus adelantamientos.

II.

Seguirán los discursos pertenecientes á las tres clases de agricultura, industria y artes, espresando el nombre de su autor y la Junta en que se leyeron.

III.

La Sociedad no violentará la opinion agena, ántes bien dejará á cada uno la libertad de discurrir en las materias opinables, guardando la debida modestia y orden.

IV.

De los discursos, ó relaciones que comprendan hechos, ó esperiencias, y sean demasiadamente largos, se harán extractos, pues asi logrará el Público

lo substancial, y al autor no se le puede agraviar con esta economía, que es muy precisa, por no abultar las obras periódicas.

## V.

Los diseños de máquinas, instrumentos, plantas, &c. se pondrán en el parage donde correspondan, con su escala y esplicacion para inteligencia de todos.

## VI.

Ocupará el tercer lugar de estos escritos una noticia de los adelantamientos que se notaren en los tres ramos del instituto de la Sociedad, en los cultivos, industrias y oficios, refiriendo cuanto se considere digno de advertencia.

## VII.

Se harán tambien cálculos políticos

sobre introduccion, ó estraccion de frutos relativos á esta Ciudad y su Provincia.

## VIII.

Por último, serán parte de estos escritos los elogios fúnebres que se hagan á los Socios que fallecieren.

## IX.

Estas Memorias se venderán al Público, y deberán comprarlas aun los mismos Socios, á escepcion del Director y demas Oficiales, á quienes se dará un egemplar, como á todos los que tuvieren en ellas escrito, ó composicion suya.

## X.

Tambien se han de remitir egemplares á las Sociedades Matritense y Vascongada, y á las que se agregaren á esta en lo sucesivo.



Al fin de cada tomo se pondrá lista de todos los Socios de las clases expresadas por el orden de antigüedad, y se incluirán en ella los que hubieren fallecido.

## TÍTULO XI.

### *De la Librería*

**I.**  
**L**a Sociedad cuidará de recoger los mejores escritos económicos y políticos, y los que traten de agricultura y de oficios, prefiriendo los publicados, ó traducidos por Autores Españoles.

### II.

Los Socios que escribieren obras de este género, podrán tener la atención de dar un egemplar para

la Librería de la Sociedad.

III.

Si algun Socio necesitase libros de la Sociedad para desempeñar alguna comision, ó experimento, se le deberán franquear, dejando al Secretario, ó al que cuide de la Librería, el recibo correspondiente.

IV.

Cuando no hubiese que tratar en las Juntas ordinarias, podrá el Director mandar leer alguna de estas obras para conferir sobre su método y sistema, hablando primeramente los que tuvieren mayor instruccion en la materia, y continuando los que puedan añadir alguna cosa útil, sin dar lugar á disputas, que solo sirven para perder el tiempo.

## TÍTULO XII.

*De las comisiones.*

## I.

Estas serán encargos temporales, que hará la Sociedad por medio del Director, ó los que cada uno de los Socios eligiere segun su talento y conocimientos adquiridos.

## II.

Unas consistirán en diputaciones á nombre de la Sociedad con alguna persona, Tribunal, Comunidad, ó con el Rey nuestro Señor y su Ministerio, en revisiones de cualesquiera máquinas, ó inventos, en la formacion de algun escrito, relacion, ó elogio que tuviese por preciso publicar la Sociedad; y finalmente en todo lo

que se deba hacer á nombre de esta.

III.

Otras dependerán de la suficiencia, ó habilidad que cada una estime en sí, tomando á su cargo el desempeño de alguna materia relativa á las tres clases de agricultura, industria y artes, ó del oficio que le pareciere, y no esté ya al cuidado de otro.

IV.

Convendrá que los Socios que eligieren alguna materia, ú oficio no tengan omisiones en trabajar sobre ella, ni en enterarse por todos los medios posibles de cuanto sea necesario para informar á la Sociedad de las averiguaciones que resulten.

V.

De estas comisiones las mas importantes han de ser las de los Protecto-

res de oficios, y la de los Curadores de las Escuelas Patrióticas. Las funciones de los primeros se declaran bien en el tratado de la *Educacion popular de los artesanos*, que deberán tener presente los Socios, y por este motivo no se señalan aquí: de las de los segundos se hablará en el título catorce.

## VI.

Los encargados de alguna comision podrán proponer á la Sociedad las dudas que les ocurrieren, tratar tambien de ellas en Juntas particulares con el Director y Oficiales, ó privadamente con cualquiera de sus individuos, quienes deberán comunicarles las noticias que tuvieren y hagan al caso para su resolucion, pues es muy justo que todos se ayuden entre sí, y contribuyan con amor á que

se logren los fines de la Sociedad.

TÍTULO XIII.

*De los premios.*

I.

Si la Sociedad se hallare con algunos fondos, despues de los gastos regulares, los aplicará para la distribucion de algunos premios, á fin de promover por este medio los objetos de su instituto: y han de ser de dos clases.

II.

La primera corresponderá á los que mejor trataren algun punto problemático relativo á la labranza, ó crianza, que propondrá la Sociedad anunciándole al Público en papeletas impresas, en que señalará la can-

tividad del premio y dia de su adjudicacion.

## III.

La Sociedad nombrará cuatro Revisores, que presididos del Director, y con asistencia del Censor y Secretario, que todos componen siete votos, han de declarar los Discursos que merecen aprobacion, y el mas digno de premio.

## IV.

Los extranjeros serán admitidos á esta contienda literaria, y podrán enviar sus Discursos escritos en Latin, Español, Frances, ó Italiano.

## V.

El Discurso premiado se imprimirá con las Memorias de la Sociedad en cualquiera de las lenguas dichas.

con su traduccion, si no estuviere en Español.

## VI.

La segunda clase de premios se asignará en beneficio de la enseñanza á los que se aventajaren, en las artes, ú oficios, en la industria, ó en cualquiera obra, ó artefacto que proponga la Sociedad.

## VII.

La adjudicacion de estos premios se hará tambien por el Director, Censor y Secretario; pero los cuatro Revisores han de ser de los Socios Curadores de las Escuelas Patrióticas, y en la clase de oficios de los Socios Protectores de ellos.

## VIII.

Por el cotejo y ventajas que sacaren unas obras á otras, se dará la pre-



ferencia á la que la mereciere, espresándola cada uno con su voto, sin valerse de otras razones; pues el premio debe recaer precisamente sobre la mayor destreza y habilidad que se acredite en la obra juzgada, no atendiendo á empeños, ni á otras consideraciones personales.

## IX.

Para estimular á los opositores anunciará la Sociedad en sus Memorias los nombres de los premiados, y los motivos por que se hicieron acreedores al premio, refiriendo al mismo tiempo la solemnidad de las adjudicaciones con la mayor exactitud, para honrar así á los que se distingan por estos medios, y darles á conocer al Público.

A estos premios de industria y artes serán admitidos todos los vecinos de los pueblos comprendidos en el distrito de esta Sociedad, aunque sean forasteros: no habiendo otro respeto que el mayor aprovechamiento que se advirtiere.

#### TÍTULO XIV.

##### *De las Escuelas Patrióticas.*

##### I.

El método en la enseñanza es el que mas contribuye á promover la industria y los oficios, y á este fin procurará la Sociedad establecer Escuelas Patrióticas, nombrando individuos suyos que mediten sobre su ereccion, y traten de ella con

los Párrocos y demas personas que les pareciere.

## II.

Despues que estos individuos se hallen instruidos en la materia, lo pondrán en noticia de la Sociedad, á fin de que tome las medidas necesarias para el establecimiento de dichas Escuelas, y nombre los Socios Curadores de ellas, á quienes se les darán las reglas que deban observar en estos officios.

## III.

Tambien pensará la Sociedad en establecer una Escuela de Dibujo, tan necesaria para el adelantamiento de las artes y officios, y buscará un hábil Maestro, señalándole lugar y horas en que pueda asistir con sus Discípulos, á quienes se

suministrarán las cartillas de dibujos y demas cosas competentes para su enseñanza.

## TÍTULO XV.

*De los Estudios y Escuelas de primeras letras.*

### I.

El Real y Supremo Consejo por su Orden de veinte de Abril, dada en vista de una representacion de D. Juan Romualdo Ximenez, Alcalde mayor de esta Ciudad, ha confiado á la Sociedad la superintendencia y cuidado de los Estudios y Escuelas de primeras letras de ella.

### II.

Para el puntual desempeño de esta obligacion se propone la Sociedad

establecer una Junta compuesta del Director, Censor, Secretario y cuatro Socios de los que la parezcan mas á propósito.

## III.

No permitirá esta Junta que ningún Preceptor enseñe Gramática privadamente en su casa, sino solo los dos nombrados por la Ciudad, y que están gozando el sueldo señalado por el Real y Supremo Consejo, practicando lo mismo con los Maestros de primeras letras.

## IV.

Será obligacion de la misma Junta celebrar anualmente una general, para que á su presencia sean examinados por sus Maestros todos los niños, que hayan de pasar de deletrear á leer, de leer á escribir, y de escri-

bir á los estudios de Latinidad, haciendoles al mismo tiempo preguntas de doctrina christiana, y mandándoles sacar algunas cuentas pertenecientes á las cinco reglas.

## V.

En otra Junta general se examinarán tambien en público los niños que se hallen estudiando Gramática, y tengan que pasar de una clase á otra.

## VI.

Para todos estos exámenes se convidará á todas las personas de carácter y circunstancias de esta Ciudad, pasándoles el Señor Director su recado de atencion con señalamiento de dia y hora, á fin de que si gustan puedan hacer á los niños sus preguntas, y enterarse de la enseñan-

za y aplicacion de la Juventud.

## VII.

Si en el discurso del año los Maestros de Latinidad, ó de primeras letras contemplasen que alguno de sus Discípulos se halla en disposicion de pasar á otra clase, lo pondrán en noticia del Director, quien destinará á dos, ó mas individuos de la misma Junta, para que á su presencia sea examinado por su respectivo Maestro, y hallándole apto, le permitirán entre en la clase á que aspira; pues de no haber mas exámenes que los anuales públicos, se seguiria grande atraso á los niños aplicados y de talento, que en menos tiempo adelantan mas que otros.

## VIII.

Cuidará igualmente la Junta de

pasar aviso á los Lectores de Artes de los dos Conventos de Santo Domingo y San Francisco de esta Ciudad, á fin de que por ningún motivo puedan admitir en sus Aulas Estudiante gramático (sin exceptuar los que vengan de fuera) que no lleve certificación autorizada por la Junta, que acredite haber sido examinado en la clase de mayores á presencia de ella, ó de sus dos individuos nombrados por el Señor Director, como queda dicho.

## IX.

Asimismo encargará la Junta al Señor Lectoral de esta Santa Iglesia, y á los Maestros de Estudiantes de los referidos Conventos, que anualmente se sirvan pasar al Señor



Director una lista de todos los profesores de Artes, Teología y Moral, que concurren á sus Aulas, especificando sus nombres y apellidos, el Lugar de su nacimiento, y la posada donde habiten en esta Ciudad, para que por este medio pueda enterarse la Junta de sus respectivos adelantamientos, y cuidar de que vivan recogidos y tengan la aplicacion correspondiente.

## X.

Será tambien de su cargo examinar si los Maestros de Latinidad y Escuelas de primeras letras tienen la dotacion competente, y si por la mucha concurrencia de discípulos se necesita alguno mas, para que la Sociedad pueda hacer los recursos convenientes al Supremo Consejo

sobre uno y otro asunto.

XI.

Si los Preceptores de Latinidad quisieren tener á su cuidado pupillos, arreglará la Junta el número de ellos, dándoles á unos y otros las reglas que han de observar, segun lo mandado por la Real Provision de cinco de Octubre de mil setecientos sesenta y siete.

XII.

No solo ha de velar la Junta sobre la aplicacion de los niños, sino tambien sobre el desempeño de los Maestros, prescribiendo á estos el método de estudios, dias de asueto y demas cosas concernientes al mejor órden y gobierno de la Juventud en los Estatutos que formará separadamente á este fin, y

dando despues parte de todo quanto egecutasen á la Sociedad, para que pueda enterarse de sus adelantamientos.

## XIII.

Las sesiones particulares de esta Junta se tendrán en casa del Director; pero las generales deberán hacerse en una de las Aulas de Latinitad, ó de las Escuelas de primeras letras.

## XIV.

En quanto á las Escuelas de las niñas, cuya direccion está igualmente encomendada á la Sociedad por el Supremo Consejo, nombrará estos, ó mas Socios Curadores de ellas, á quienes se les prescribirán las reglas que han de observar en este encargo, asi para la enseñanza de

las niñas, como para el gobierno de las Maestras.

## TÍTULO XVI.

*De los Mendigos y sus Curadores.*

### I.

**N**o habiendo en esta Ciudad Hospicio, ni otra Casa para recogimiento de pobres, se hace preciso que la Sociedad se dedique desde luego á proporcionar su establecimiento, y entre tanto cuide de los que sean verdaderamente tales, y procure se destierren los Mendigos y Vagos que se vienen de todas partes, y con su ocio y malas costumbres inficionan el Pueblo.

## II.

Para esto nombrará la Sociedad cuatro, ó mas Socios, que sean sujetos de conocida caridad, los que han de proceder en todo con acuerdo de la Justicia, y teniendo muy presentes las Leyes del Reino y Ordenanzas que se han espedido sobre este asunto.

## III.

Los mismos individuos cuidarán de pedir por la Ciudad y recoger todas las Limosnas con que los Prelados, Conventos y personas caritativas quieran contribuir para beneficio de los pobres; y deberán poner cualesquiera cantidades en poder del sujeto nombrado á este fin por la Sociedad.

## IV.

No se permitirá pedir limosna en la Ciudad mas que á los ciegos, é inválidos naturales de ella, ó de los Lugares comprendidos en el distrito de seis leguas en su contorno; pero unos y otros han de traer consigo licencia de la Justicia, y una certificacion del Cura de su respectiva Parroquia, que acredite su necesidad, buena vida y costumbres.

## V.

A los demas impedidos que vengan de otras partes, solamente se les dejará pedir por espacio de tres dias; y pasando éstos, se les amonestará que salgan de la Ciudad, y que de lo contrario serán puestos en la carcel pública.

## VI.

A todo pobre, hombre, muger, ó

niño, que se le encuentre pidiendo y no sea de la clase de los impedidos, se le señalará el término de ocho dias, á fin de que busque su acomodo, ó destino; y no verificándose dentro de este tiempo, se le prevendrá que marche á otra parte, bajo la misma pena que los antecedentes.

## VII.

Quando sea necesaria la conminacion y egecucion de las penas expresadas, ó de cualesquiera otras, acudirán los Socios Curadores á la Justicia, pues á ellos solo toca hacer antes las amonestaciones paternales, que juzguen mas oportunas.

## VIII.

Para el socorro de las necesidades ocultas cuidarán los Socios Cu-

radores de indagar, con acuerdo de los Curas Párrocos, quienes son los pobres que viven recogidos en sus casas, sin que se les haya visto pedir de puerta en puerta, y cuanto necesitan para su subsistencia, además de lo que les rinde su trabajo, y en atención á esto se les suministrará lo que pareciere preciso.

## IX.

Lo mismo deberán averiguar los Curas Párrocos de los Lugares comprendidos en el distrito de seis leguas; y dando cuenta á la Sociedad, siempre que esta se halle con fondos suficientes, procurará señalar algunas cantidades para repartir en cada Parroquia.



Antonio de Valbuena. = Don Pe-  
dro Bayo. TÍTULO XVII.

Joseph Arnaz de las Revillas. =  
Don Agustin. = Don Pajaro y  
*De la empresa y sello de la Sociedad.*

La empresa para el sello de la So-  
ciedad será una muger sentada hilan-  
dando al torno, y al rededor esta  
sentencia del Espíritu Santo: QUÆ-  
SIVIT LANAM ET LINUM::: ET PANEM OTIO-  
SA NON COMEDIT, con alusion, á que  
las principales materias de que ha  
de servirse la Sociedad para emple-  
ar á las gentes trabajadoras, han de  
ser la lana y el lino, como tan pro-  
pias de este pais, procurando des-  
terrar asi la ociosidad, y que nin-  
guno coma el pan de valde.

## TÍTULO XVIII.

*De la confirmacion y autoridad de los Estatutos.*

Estos Estatutos se han de remitir al Real y Supremo Consejo para su aprobacion; y mereciéndola, se mandarán imprimir para que mas facilmente los tengan todos los Socios; y no se podrá alterar ninguno de ellos sin que preceda acuerdo de la Sociedad aprobado por el mismo Consejo. Leon y Marzo diez de mil setecientos ochenta y tres. Don Jacinto Garcia de Herrera y Lorenzana, Director. = Don Domingo de Gaztañaga y Urquía, Censor. = Francisco Rius y Alberni. = Francisco

Antonio de Valbuena. = Don Pedro Bayon Bayon. = Licenciado D. Joseph Arnaez de las Revillas. = Doctor D. Juan Gonzalez Villar. = Don Agustin Guajardo Fajardo y Contreras. = Doctor Don Joaquin de Herrera y Lorenzana. = Licenciado Don Pedro Manuel de Isla. = Don Pablo Porreujo Garcia Carrasco. = Don Juan Ximenez. = Don Gerónimo Herrera. = Don Feliz Getino y Acevedo. = Vicente de Robles Monterroso Carrion. = Don Antonio Alvarez Buelta. = Don Pascual Lamparero. = Don Enrique Alfonso Villagomez. = Vicente Gonzalez de Lorenzana. = Don Juan Joseph Martinez Calderon. = Doctor Don Martin Alvarez Santallá. = Don Nicolas Francisco de Herrera y Na-

via. = Don Simon Fernandez. = Juan  
 Lorenzo de Azcarate. = Don Ma-  
 nuel Castañon. = Don Antonio Bus-  
 tamante. = Don Jacinto Lorenzana,  
 Secretario. Y vistos por el mi Con-  
 sejo los citados Estatutos, con lo  
 informado sobre ellos por la cita-  
 da Sociedad Económica de Madrid,  
 y lo espuesto por el mi Fiscal, por  
 Decreto de treinta y uno de Mayo  
 pasado de este año, entre otras co-  
 sas aprobó los citados Estatutos, y  
 en Consulta de seis de Junio pró-  
 ximo pasado lo puso en mi Real  
 noticia, siendo de parecer recibie-  
 se bajo mi Real proteccion á di-  
 cha Sociedad Económica de la Ciu-  
 dad de Leon, con aquella benigni-  
 dad que me habia servido dispen-  
 sar á semejantes Cuerpos Patrióti-

cos: Y por mi Real resolucion á la citada consulta fuí servido, entre otras cosas, conformarme con el parecer del mi Consejo, y en su virtud acordó espedir esta mi Real Cédula: Por la cual apruebo los Estatutos que van insertos, formados por la Sociedad Económica de Amigos del Pais de la Ciudad de Leon, y la recibo bajo mi Real proteccion; y mando á los Socios que al presente son, y en adelante fueren de dicha Sociedad, observen, guarden y cumplan dichos Estatutos, sin contravenirlos en manera alguna; y para que se enteren de su contenido concedo licencia á dicha Sociedad para la impresion de esta mi Real Cédula, repartiendo egemplares de ella á los referidos

Socios: que asi es mi voluntad. Da-  
 da en San Ildefonso á siete de Se-  
 tiembre de mil setecientos ochenta  
 y tres. = YO EL REY. = Yo D.  
 Juan Francisco de Lastiri, Secreta-  
 rio del Rey nuestro Señor, lo hice  
 escribir por su mandado. = *El Con-  
 de de Campománes.* = *Don Pedro de Ta-  
 ranco.* = *Don Pablo Ferrandiz Bendicho.* =  
*Don Miguel de Mendinueta.* = *Don Luis  
 Urríes y Cruzat.* = Registrado, *Don Ni-  
 colas Berdugo.* = Teniente de Canci-  
 ller mayor, *Don Nicolas Berdugo.*

*LISTA DE LOS SEÑORES SOCIOS QUE componen esta Real Junta, divididos en sus quatro clases, y puestos por el orden de antigüedad en sus nombramientos.*

SEÑORES SOCIOS HONORARIOS

EN LA CÔRTE.

---

**E**l Escmo. Señor Primer Secretario de Estado y del Despacho.

El Escmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

El Escmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

El Escmo. Señor Conde de Altamira, Marqués de Astorga.

El Sr. Comisario General de Cruzada.

El Sr. D. Miguel Alfonso de Villagomez del Real y Supremo Consejo de S. M. *Presidente de la Junta permanente en Madrid.*

El Sr. D. Francisco Fernandez de Campomanes, Auditor Asesor del Tribunal de la Rota con honores del Consejo de S. M.

EN LA CIUDAD DE LEON.

El Illmo. Sr. Obispo de esta Diócesis.

El Illmo. Sr. Prior Obispo de S. Márcos de la ciudad de Leon.

El M. I. Sr. Abad de S. Isidro de la misma.

El Sr. Provisor de este Obispado.

El R. P. Abad del Real Monasterio de S. Claudio.

El Sr. Intendente de esta Provincia.

El Sr. Corregidor de la ciudad de Leon.

El Sr. Alcalde Mayor de la misma.

El Sr. Coronel del Regimiento Provincial de Leon.

El Sr. Sargento Mayor del mismo.



El Sr. D. Federico Castañon, Mariscal de Campo de los Reales Exércitos, en Trobajo del camino.

SEÑORES SOCIOS NUMERARIOS DE LA

CREACION DE ESTA REAL JUNTA EN EL

AÑO DE 1782.

---

D. Juan Gonzalez Villar, Dean del Venerable Cabildo de la Santa Iglesia de Leon.

D. Manuel Castañon y Monroy, Teniente Coronel retirado y Regidor perpetuo de esta ciudad.

Marqués de Villadangos, Brigadier de los Reales Egércitos y Regidor perpetuo de la misma.

D. Dionisio Yusta, Canónigo decano del Venerable Cabildo referido.

D. Pedro Manuel de Isla, Maestrescuela

en la Santa Iglesia de Salamanca.

D. Enrique Alfonso de Villagomez y Lorenzana, Propietario vecino de Valderas.

D. Pedro Mártir Salamanca, del Orden de Santiago, y Canónigo de la Santa Iglesia de Burgos.

Vizconde de Quintanilla, Maestrante de Ronda, y vecino en esta capital.

D. Joaquin de Herrera y Lorenzana, Juez de Cruzada, y Canónigo de esta Santa Iglesia.

D. Pascual Lamparero, Arcipreste, y Cura Párroco de S. Martin de esta ciudad.

D. Bernardo Escobar y Castro, Propietario y Regidor perpetuo de esta capital.

D. Nicolas Suarez, Abogado de los Reales Consejos vecino de esta ciudad.

D. Francisco Vallejo, Ecónomo de este Obispado.

D. Manuel Villapadierna, Corregidor, y Alcalde Mayor en Palencia.

SEÑORES SOCIOS RECIBIDOS EN EL

AÑO DE 1813.

---

D. Andres Crespo Cantolla, del Colegio de Abogados, *Secretario de la Real Sociedad para la Junta permanente en Madrid.*

D. Felipe de Sierra y Pambley, Intendente honorario en Lacedana.

D. Roman Rodriguez, Abogado de los Reales Consejos en Vegas del Condado.

D. Andres Arias vecino de Sahagun.

D. Narciso Gomez del Castillo, vecino de Villanueva del Campo.

D. Francisco Iglesias, Abad del Vendollo.

D. Julian Becares, vecino de Alija de los melones.

D. Patricio Álvarez Campillo, Cura Parroco de Piedrafita en Babia.

D. José Escobar y Quadrillero, Propietario

y Maestrante de Ronda, vecino de esta ciudad.

Marqués de Inicio, Conde de Rebolledo, Regidor perpetuo de esta ciudad, y *Secretario de esta Real Sociedad en Leon.*

D. Lino Alambra, Canónigo de la Santa Iglesia de esta capital.

SEÑORES SOCIOS RECIBIDOS EN EL

AÑO DE 1814.

D. Joaquin de la Rocha, vecino de Santerbas.

D. Miguel Mañueco, vecino de Cabezon.

D. Gabino Montes, Profesor de Farmacia en esta capital, y Visitador de las Boticas del Obispado.

D. José Delgado Quadrillero, Chantre de esta Santa Iglesia.

D. Anselmo Quadrillero, Canónigo de la

misma.

D. Ramon Gomez Argüello, Abogado de los Reales Consejos, y Auditor de Guerra en esta ciudad.

D. Manuel Rodriguez Gonzalez, Profesor de Farmacia, individuo del Colegio de Botánicos, y corresponsal del Real Jardin Botánico, *Tesorero de esta Real Sociedad.*

D. Gerónimo Gomez, Factor de Reales Provisiones en esta capital.

D. Gabriel Alvarez, del comercio en esta capital, *Vicesecretario de la referida Sociedad.*

D. Santos Ibañez Ocon, Procurador del Número y Tribunal eclesiástico, *Contador de la Real Junta.*

D. Francisco Valcarce de Villafranca.

Marqués de Castrojanillos, Maestrante de Ronda, vecino de Pajares.

D. Antonio Rodriguez, Cura de Palacio de Torio.

D. José de Robles, vecino de esta Ciudad.

D. José Jolis Álvarez, del comercio, vecino de esta ciudad.

D. José Marcelo Ordás, también del comercio.

D. Froylan de Robles, lo mismo.

D. Carlos Bermejo, Escribano en Boñar.

D. Manuel Alonso del Camino, Profesor de Farmacia en esta capital, y del Colegio de Boticarios.

D. Juan Bros, Maestro de Capilla de la Santa Iglesia.

D. José de Vega, Administrador de Correos de esta capital.

D. Francisco Pio del Pino, Tesorero de Rentas Reales de la Provincia.

D. Luis de Sosa, Coronel retirado vecino de esta ciudad.

D. Valentin Gonzalez Mérida, empleado por S. M. en Badajoz.

SEÑORES SOCIOS RECIBIDOS EN EL

AÑO DE 1816.

---

D. Joaquin Cosio y Barreda, Cura Párroco de Santa Marina la Real de esta ciudad.  
*Director de la Sociedad.*

D. Gabriel Alonso, Canónigo de esta Santa Iglesia.

D. Manuel Dominguez, Cura Párroco de Nuestra Señora del Mercado de esta ciudad, *Vicedirector.*

D. Antonio Aguado, Cura Párroco del Salvador de Palat de Rey de la misma.

D. Gonzalo Garcia, Cura Párroco de S. Juan de Rehueya.

D. Francisco Perez, Cura Párroco del arrabal de Puente del Castro.

D. Ramon Sanchez, Administrador general de Rentas Reales en esta capital.

D. Juan Lopez de Fraga , Coronel del Regimiento Provincial de Leon.

D. Blas Lopez , Labrador vecino de esta Ciudad.

D. Fernando Sutil , empleado en la Real Aduana de la misma.

D. Antonio Chalanzon , Profesor de Farmacia en esta Capital.

D. José María Espinosa , Maestrante de Ronda, Administrador del Señor Conde de Luna.

D. Carlos de Robles , Canónigo de la Real Casa de S. Márcos y Prior en Villabraz.

D. Francisco Salinas , del comercio y vecino de esta ciudad.

D. Carlos Ramos , Canónigo de esta Santa Iglesia.

D. Antonio Portela , Contador del Crédito público en esta Capital.

D. Benito Caballero Carnicero, Provisor



de este Obispado.

D. Ignacio María Lorenzana, Propietario en Villasecino de Babia.

D. Juan Rodríguez Radillo, Oficial en la Real Tesorería de Provincia.

D. Manuel Lorenzana, Propietario y Regidor de esta ciudad.

Marqués de Campo fértil, en Inojo.

D. Tomás Díez Serrano, empleado en la Oficina del Crédito público de esta capital.

D. Felix Gonzalez Mérida, Oficial segundo en la Administracion de Rentas Reales.

D. Juan Garcia Alvarez Ocon, Escribano de Número y de Pósitos en esta capital.

D. Juan Jayme de Dios del comercio de esta ciudad.

D. Antonio José Fernandez, Cirujano Comadron titular de la misma.

D. Bartolomé Lopez, Maestro de obras en dicha ciudad.

D. Cristobal Cuende, del comercio en esta capital.

D. José Bedoya, Contador principal de Provincia.

D. Juan Antonio Intriago, Doctoral de esta Santa Iglesia.

D. Bernabé Bustamante, Labrador, y del comercio en esta capital.

D. Vicente Guerra, Procurador del Tribunal Eclesiástico de este Obispado.

D. Bernabé Rubio, Notario mayor en dicho Tribunal.

D. Juan Fernandez Garcia, Factor en el Real Hospicio de esta ciudad.

D. Dionisio Pizarro, Arcediano de Saldaña de la Santa Iglesia.

D. Aniceto Cabero, Propietario, vecino de esta ciudad.

D. José Hidalgo Alfonso, Penitenciario en la Santa Iglesia.

- D. Tomás Fernández Alonso, Administra-  
dor del Conde de Fernanúñez

- D. Sebastian Perez Lozar, Canónigo de la  
Santa Iglesia.

- D. Manuel Rubio, Capitan retirado en la  
capital.

- D. Bernardo Vicente Losada, Subprior de  
la Real Casa de San Marcos.

- D. Fernando Gerónimo Hermoso, canóni-  
go en esta Santa Iglesia.

- D. José Antonio Jolis, del comercio en esta  
capital.

- D. Matias Tejeiro, Oficial tercero de la  
Contaduría de Rentas Reales.

- D. Santiago Gallego, Escribano mayor en  
el Tribunal Real.

- D. Ruperto Cea, Propietario en esta ca-  
pital.

- D. Francisco Amat, Oficial segundo de la  
Contaduría de Rentas Reales.

- D. Cayetano Alcozer, Coronel de Ejército

D. Felipe Rodríguez, Abogado de los Reales Consejos en esta capital.

D. Luis Diaz Otazu, Canónigo de la Santa Iglesia.

D. Andres del Pozo, Teniente del Regimiento Provincial de Leon.

D. Pedro Antonio del Arenal, Sochantre en la Santa Iglesia.

D. Cayetano Patricio Ramos, Procurador del número del Tribunal Real en esta capital.

D. Antonio Zorita Gago, Oficial primero de la Contaduría del Real Hospicio.

D. José Adanez Orduña, Magistral de la Santa Iglesia.

D. Santiago Trabes, Fabricante de Loza en esta capital.

D. José Ximenez, Oficial segundo en la Contaduría de dicho Hospicio en esta capital.

La Real Comunidad de S. Isidro representada por dos Canónigos que ha de nombrar.

D. José Eugenio Portocarrero, vecino de esta ciudad.

D. Juan Gonzalez Mirayo, del comercio en esta capital.

D. Adrian Cantalapiedra, lo mismo.

D. Isidoro Benitoa, Abogado de los Reales Consejos en esta capital.

Marqués de S. Isidro, Mariscal de Campo de los Reales Egércitos.

D. Esteban Valbuena, Escribano de Rentas Reales.

D. Domingo Castañon Rodriguez, Escribano de número del Tribunal Real.

D. José Palacios, Oficial cuarto de la Contaduría de Rentas Reales.

D. Alejandro Piñan, Teniente Comandante del Resguardo.

D. Francisco Paula Collantes, Merino del Obispado.

D. Cayetano Alcocer, Coronel de Egército

y Sargento mayor del Regimiento Provincial.

D. Juan Maria Suarez de Ribera.

D. Lorenzo Arija, Fabricante de Sombreros.

D. Bernardo Malagon Rodriguez, Cura de Campo y Santibañez.

D. Manuel Rodriguez Martinez, Tesorero del Venerable Cabildo.

D. Fructuoso Melcon, Administrador del Santuario del Camino.

D. Gabriel Garcia, Fabricante de Curtidos en esta capital.

D. Antonio Garcia Parcero, Escribano de número y del Ayuntamiento de esta ciudad.

D. Manuel José Antonio Marban, Comisario honorario de Ejército en esta capital.

Illmo. Sr. Obispo Prior de la Real Casa de San Marcos de Leon.

Marqués de Monte Virgen, Maestrante de Sevilla en esta ciudad.

SEÑORES SOCIOS RECIBIDOS EN EL

AÑO DE 1816.

---

D. Joaquin Cosio y Barreda, Cura Párroco de Santa Marina la Real de esta ciudad. *Director de la Sociedad.*

D. Gabriel Alonso, Canónigo de esta Santa Iglesia.

D. Manuel Dominguez, Cura Párroco de Nuestra Señora del Mercado de esta ciudad, *Vicedirector.*

D. Antonio Aguado, Cura Párroco del Salvador de Palat de Rey de la misma.

D. Gonzalo Garcia, Cura Párroco de S. Juan de Renueya.

D. Francisco Perez, Cura Párroco del arrabal de Puente del Castro.

D. Ramon Sanchez, Administrador general de Rentas Reales en esta capital.

D. Juan Lopez de Fraga, Coronel del Regimiento Provincial de Leon.

D. Blas Lopez, Labrador vecino de esta Ciudad.

D. Fernando Sutíl, empleado en la Real Aduana de la misma.

D. Antonio Chalanzon, Profesor de Farmacia en esta Capital.

D. José María Espinosa, Maestrante de Ronda, Administrador del Señor Conde de Luna.

D. Cárlos de Robles, Canónigo de la Real Casa de S. Márcos y Prior en Villabraz.

D. Francisco Salinas, del comercio y vecino de esta ciudad.

D. Cárlos Ramos, Canónigo de esta Santa Iglesia.

D. Antonio Portela, Contador del Crédito público en esta Capital.

D. Benito Caballero Carnicero, Provisor



de este Obispado.

D. Ignacio María Lorenzana, Propietario en Villasecino de Babia.

D. Juan Rodríguez Radillo, Oficial en la Real Tesorería de Provincia.

D. Manuel Lorenzana, Propietario y Regidor de esta ciudad.

Marqués de Campo fértil, en Inojo.

D. Tomás Díez Serrano, empleado en la Oficina del Crédito público de esta capital.

D. Felix Gonzalez Mérida, Oficial segundo en la Administracion de Rentas Reales.

D. Juan Garcia Alvarez Ocon, Escribano de Número y de Pósitos en esta capital.

D. Juan Jayme de Dios del comercio de esta ciudad.

D. Antonio José Fernandez, Cirujano Comadron titular de la misma.

D. Bartolomé Lopez, Maestro de obras en dicha ciudad.

D. Cristobal Cuende, del comercio en esta capital.

D. José Bedoya, Contador principal de Provincia.

D. Juan Antonio Intriago, Doctoral de esta Santa Iglesia.

D. Bernabé Bustamante, Labrador, y del comercio en esta capital.

D. Vicente Guerra, Procurador del Tribunal Eclesiástico de este Obispado.

D. Bernabé Rubio, Notario mayor en dicho Tribunal.

D. Juan Fernandez Garcia, Factor en el Real Hospicio de esta ciudad.

D. Dionisio Pizarro, Arcediano de Saldaña de la Santa Iglesia.

D. Aniceto Cabero, Propietario, vecino de esta ciudad.

D. José Hidalgo Alfonso, Penitenciario en la Santa Iglesia.

D. Tomás Fernandez Alonso, Administrador del Conde de Fernanúñez

D. Sebastian Perez Lozar, Canónigo de la Santa Iglesia.

D. Manuel Rubio, Capitan retirado en la capital.

D. Bernardo Vicente Losada, Subprior de la Real Casa de San Marcos.

D. Fernando Gerónimo Hermoso, canónigo en esta Santa Iglesia.

D. José Antonio Jolis, del comercio en esta capital.

D. Matias Tejeiro, Oficial tercero de la Contaduría de Rentas Reales.

D. Santiago Gallego, Escribano mayor en el Tribunal Real.

D. Ruperto Cea, Propietario en esta capital.

D. Francisco Amat, Oficial segundo de la Contaduría de Rentas Reales.

D. Felipe Rodriguez, Abogado de los Reales Consejos en esta capital.

D. Luis Diaz Otazu, Canónigo de la Santa Iglesia.

D. Andres del Pozo, Teniente del Regimiento Provincial de Leon.

D. Pedro Antonio del Arenal, Sochantre en la Santa Iglesia.

D. Cayetano Patricio Ramos, Procurador del número del Tribunal Real en esta capital.

D. Antonio Zorita Gago, Oficial primero de la Contaduría del Real Hospicio.

D. José Adanez Orduña, Magistral de la Santa Iglesia.

D. Santiago Trabes, Fabricante de Loza en esta capital.

D. José Ximenez, Oficial segundo en la Contaduría de dicho Hospicio en esta capital.

La Real Comunidad de S. Isidro representada por dos Canónigos que ha de nombrar.

D. José Eugenio Portocarrero, vecino de esta ciudad.

D. Juan Gonzalez Mirayo, del comercio en esta capital.

D. Adrian Cantalapiedra, lo mismo.

D. Isidoro Benitoa, Abogado de los Reales Consejos en esta capital.

Marqués de S. Isidro, Mariscal de Campo de los Reales Egércitos.

D. Esteban Valbuena, Escribano de Rentas Reales.

D. Domingo Castañon Rodriguez, Escribano de número del Tribunal Real.

D. José Palacios, Oficial cuarto de la Contaduría de Rentas Reales.

D. Alejandro Piñan, Teniente Comandante del Resguardo.

D. Francisco Paula Collantes, Merino del Obispado.

D. Cayetano Alcocer, Coronel de Egército

y Sargento mayor del Regimiento Provincial.

D. Juan Maria Suarez de Ribera.

D. Lorenzo Arijá, Fabricante de Sombreros.

D. Bernardo Malagon Rodriguez, Cura de Campo y Santibañez.

D. Manuel Rodriguez Martinez, Tesorero del Venerable Cabildo.

D. Fructuoso Melcon, Administrador del Santuario del Camino.

D. Gabriel Garcia, Fabricante de Curtidos en esta capital.

D. Antonio Garcia Parceró, Escribano de número y del Ayuntamiento de esta ciudad.

D. Manuel José Antonio Marban, Comisario honorario de Ejército en esta capital.

Illmo. Sr. Obispo Prior de la Real Casa de San Marcos de Leon.

Marqués de Monte Virgen, Maestrante de Sevilla en esta ciudad.

D. José Manrique de Lara, Propietario, vecino de la misma.

D. Sancho Antonio Vigil, Oficial primero de la Contaduría del Venerable Cabildo.

D. Juan Bautista Pérez, Administrador de las Memorias de Doña Leonor de Quiñones en esta ciudad.

D. Rodrigo Alonso Florez, Abogado de los Reales Consejos, vecino de la ciudad de Astorga.

D. Juan Martín Rosado, Cura Párroco de Valdebimbre.

D. Pedro Pascual, Canónigo en esta Santa Iglesia.

D. José Rafaél Tellez, del comercio, y vecino de esta ciudad.

D. Donato Cañas, también del comercio de la misma.

SEÑORES SOCIOS NATOS.

---

*Lo son todos los Curas Párrocos de esta ciu-*

dad, villas y lagares comprendidos en el distrito de la Real Sociedad; y los de la capital son los siguientes:

El Sr. Cura de S. Juan de Regla, *Censor*.

El de Villaperez.

El de San Martin.

El de San Marcelo.

El de Nuestra Señora del Mercado, *Vicedirector*.

El de Santa Marina, *Director*.

El de Salvador de Palat de Rey.

El de San Pedro de los Huertos.

El de San Lorenzo.

El de Salvador del Nido, *Vicecensor*.

El de Santa Ana.

El de San Juan de Renueva.

El de Puente del Castro.

SEÑORES SOCIOS NATOS  
Marques de Monte Virgen, Maestro de  
Lo son todos los Curas Párrocos de esta ciu-



SEÑORES SOCIOS PROFESORES.

---

D. Pablo Miñon, Impresor y Fabricante de Naipes en esta capital.

D. Gabino Montes, Profesor de Farmacia, Visitador de Boticas, Socio de Mérito.

D. Fernando Sanchez Pertejo, Arquitecto de la ciudad.

D. Manuel Martin, Medico titular del Venerable Cabildo de la Santa Iglesia.

SEÑORES SOCIOS PROFESORES

- 
- D. Pablo Miñón, Impresor y Fabrican-  
te de Naipes en esta capital.
  - D. Gabino Montes, Profesor de Tama-  
cia, Visitador de Boticas, Socio de Méjico.
  - D. Fernando Sánchez Paraje, Arqueoc-  
to de la ciudad.
  - D. Manuel Martín, Médico titular del  
Venerable Cabildo de la Santa Iglesia.
  - San Pedro de ...
  - San Lorenzo ...
  - El Salvador del Mundo ...
  - San Juan de ...
  - El de Puente del Casta.









